

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1387.

Reales decretos.

Intimamente persuadida de que el medio mas eficaz para evitar los funestos resultados de la ignorancia y de las discordias civiles, mejorar las costumbres públicas, y consolidar las instituciones políticas de la monarquía, es el de dar impulso al importante ramo de la instruccion pública; y siendo necesario para conseguir este objeto proceder desde luego á la reorganizacion de las universidades y demas establecimientos de enseñanza, á plantear el nuevo plan de instruccion primaria, y á preparar los proyectos de ley que convenga presentar á las Cortes en la próxima legislatura, me he convencido de la necesidad de modificar la organizacion de la actual direccion general de estudios, cuyos individuos, aunque animados del mejor celo, no pueden por su limitado número desempeñar tantos y tan importantes trabajos con la brevedad que reclama el lastimoso estado de muchos de nuestros establecimientos de enseñanza. En su consecuencia he tenido á bien resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion general de estudios, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de mi real decreto de 8 de octubre de 1836, se compone en la actualidad de siete individuos, se compondrá de 12 en lo sucesivo.

Art. 2.º Las atribuciones de la direccion general de estudios serán por ahora las indicadas en el art. 3.º del mismo real decreto, sin perjuicio de las demas que Yo tenga por conveniente designarla en adelante

para que pueda llenar cumplidamente mis deseos en el ramo de que está encargada.

Art. 3.º Los directores generales de estudios continuarán por ahora sirviendo gratuitamente este cargo, que no será incompatible con otro que obtengan ó puedan obtener en adelante; pero gozarán, como hasta aqui, de las prerogativas y consideraciones que se les concedieron en el artículo 98 del real decreto de 10 de julio de 1821.

Art. 4.º La direccion general de estudios me propondrá sin demora las reformas que estime convenientes en su reglamento interior, fijando de un modo preciso sus relaciones con los establecimientos de su inspeccion, con las autoridades superiores de las provincias encargadas de vigilarlos, y con mi Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de setiembre de 1838.—Al marques de Someruelos.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi decreto de este dia, he tenido á bien nombrar vocales de la direccion general de estudios á D. Manuel José Quintana, presidente; D. Antonio Gutierrez; D. Gregorio Sanz de Villavieja; D. Eugenio de Tapia; D. Celestino Olózaga; D. Antonio Sandalio de Arias; D. Pablo Montesino; marques de Valgornera; D. Manuel Joaquin Tarancon, obispo electo de Zamora; D. Alejandro Oliván; D. José Antonio Ponzoa, y D. Juan Subercase. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de setiembre de 1838.—Al marques de Someruelos.

Yo el Rey (R)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion.—Circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 26 del actual la real orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que por conducto de esa direccion general espuso el intendente de Oviedo, relativamente á haber dispuesto en favor de las atenciones del servicio público de los rendimientos del arbitrio del medio por ciento de sanidad que por real orden de 23 de marzo último se recomendaba fuesen entregados á las respectivas juntas de dicho ramo, segun lo permitiesen las demas obligaciones del erario; y S. M., al mismo tiempo que se ha servido acordar se dé conocimiento á esa direccion de la espresada real orden circulada á los intendentes de las provincias marítimas, como con esta fecha se verifica, ha tenido á bien resolver, que segun se previene en otra real orden de este dia, los productos del citado medio por ciento que se apliquen á las referidas juntas, y los de todos los demas arbitrios que estas perciban, se carguen al presupuesto de la Gobernacion de la Península por cuenta de los tres millones de reales que en él se hallan asignados al ramo de sanidad, pues que en esta suma deben considerarse comprendidos todos los gastos del mismo. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes, y en contestacion á su consulta de 6 de junio último.»

Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1838.—José de San Millan.

Id. número 1393.

Real decreto.

Teniendo presente que por real resolucion de 16 de febrero de 1835 quedó suprimido el tribunal de excepcion del honrado concejo de la Mesta, á quien competia la especial proteccion de las cañadas, cordeles y demas servidumbres para el paso de los ganados, si bien provisionalmente ha continuado con este encargo la presidencia de la asociacion general de ganaderos, como una de las atribuciones gubernativas que se declararon en real orden de 15 de julio de 1836; y debiendo quedar definitivamente encomendada esta parte de la administracion pública á las de-

pendencias establecidas para los ramos generales de la misma naturaleza, he tenido á bien mandar que la suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de los ganados corresponde á la superintendencia general de caminos unida al ministerio de la Gobernacion de la Península y sus dependencias, las cuales, como parte de su instituto, deberán cuidar de la conservacion y libre uso de las tales cañadas y servidumbres anejas, del mismo modo que lo hacen de los caminos comunes, y con arreglo á las ordenanzas generales y reglamentos de ambos ramos y á las leyes que rigen en la materia, especialmente los decretos de las Cortes de 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, en la parte que estan restablecidos por mi real decreto de 23 de setiembre de 1836, haciéndolas cumplir y ejecutar por medio de las autoridades provinciales y locales y de los funcionarios destinados al efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de setiembre de 1838.—Al marques de Someruelos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los fraudes que pudieran cometer algunos recibiendo de abogados en las audiencias de España presentando certificaciones apócrifas de cursos literarios y grados ganados en las universidades de Ultramar, ó tratando de ejercer la abogacia en aquellos dominios sin estar legítimamente autorizados para ello; se ha servido mandar, oido el supremo tribunal de Justicia, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las certificaciones de estudios, matrículas y grados literarios ganados en las provincias de Ultramar, serán compulsados por el escribano de gobierno de orden de la autoridad superior del pais, que pondrá en ellas el visto bueno.

2.ª Lo mismo se hará con las certificaciones de práctica forense; pero cuando está se hubiese tenido fuera de la capital, ordenará y autorizará las diligencias la autoridad del pueblo en que se hubiese ejercido.

3.ª Las compulsas se presentarán originales y legalizadas por tres escribanos á las audiencias de España, y estas las remitirán al tribunal supremo de Justicia para practicar el cotejo de las firmas.

4.ª Los que intenten ejercer la abogacia en las posesiones de Ultramar con certifica-

iones ó títulos librados por las audiencias de España, deberán presentarlos visados por la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia. De real orden &c. Madrid 1.º de setiembre de 1838. =Castro, =St. regente de la audiencia de....

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y CONTADURIA
GENERAL DE VALORES.**

Circular.

Por el señor subsecretario del ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 27 del actual la real orden siguiente:

„Al contador general de valores dice con esta fecha el señor ministro de Hacienda lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora, en vista de la consulta hecha por V. S. en 8 de junio último, recordada en 13 de julio siguiente y 3 del actual, se ha dignado mandar que todos los empleados sujetos á fianzas las presenten en el preciso y perentorio término de un mes, contado desde el día en que se les haga saber esta resolución, previniéndoles que trascurrido este plazo se declararán sin efecto sus nombramientos, cualquiera que sea la época en que los hubieren obtenido. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes: Y de la misma, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. S. á los propios fines.”

La que traslada á V. S. esta direccion y contaduría general de valores, para que poniéndolo en conocimiento de todos los empleados de esa provincia sujetos á dar fianzas, haga, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se cumpla esta disposicion por cada uno de ellos, incluso los de las fábricas de sales y tabacos, á quienes se comunica separadamente, considerando V. S. vacantes los destinos, y sin efecto los nombramientos de los que dejen de verificarlo dentro del término referido, dando con oportunidad á esta direccion y contaduría general aviso circunstanciado respectivamente de unos y otros para que pueda procederse á lo que corresponda.

Con este motivo recordamos á V. S. el puntual cumplimiento de las circulares de 4 de julio de 1834 y 7 de agosto de 1835, que disponen la remision á estas oficinas generales de copias certificadas de las escrituras de fianzas, pues que no existe ya pretesto alguno para dejar de hacerlo despues de lo acordado en esta última. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1838. =Manuel Gonzalez Bravo. =Cayetano de Zúñiga.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 221.

Por el señor juez de primera instancia del partido de Illescas se sigue causa criminal contra los prófugos Ponciano Benito y Raimundo Gonzalez (alias Roñitas), cuyas señas se espresan á continuacion, vecinos de Cabañas de la Sagra, por heridas causadas á Gabino Martin, vecino de Yuncler; y en su virtud encargo á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia y fuera de ella, que si fueren habidos les prendan y remitan con toda seguridad á disposicion de aquel juzgado. Toledo 8 de octubre de 1838. =Martin de Foronda y Viedma.

Señas de Ponciano Benito. Edad como 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno, vestido de paño pardo á estilo del pais.

Señas de Raimundo Gonzalez. Soltero, edad 26 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara delgada, con roña alrededor del pescuezo, vestido de labrador, morado, llevaba pantalones.

Circular n.º 222.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de setiembre último me comunica la real orden circular que sigue.

„Para que en este ministerio de la Gobernacion de la Península se reúnan noticias circunstanciadas del estado de las casas de espósitos, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que V. S. remita los datos relativos á las de esa provincia, con arreglo al modelo adjunto. De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la hago insertar en este periódico para que los ayuntamientos y juntas municipales de beneficencia cumplan en mandar á la mayor brevedad á este gobierno político los datos y noticias que se piden, arreglándose para ello al modelo que acompaña. Toledo 9 de octubre de 1838. =Martin de Foronda y Viedma.

RECTIFICACION.

En el Boletín n.º 119, del jueves 4 del corriente, folio 4, 1.ª columna, línea 35, dice villa de Carmena, debe decir villa de Camarena.

(Modelo que se cita en la circular n.º 222 del gobierno político.)

CASA DE MATERNIDAD.

Departamento de lactancia, destete y párvulos.

Provincia de.....
 Ciudad de.....

AÑOS.	Existencia en 1.º de enero.....	Niños.		Niñas.		Total en el departamento de lactancia.	Párvulos.	Fallecidos antes de los 7 años.	Ingresados en el depósito de párvulos cumplidos los 7 años.	Fallecidos en el depósito de párvulos.	Bajas en ambos departamentos por otros conceptos.	
		Niños.	Niñas.	Lactancia.	Párvulos.						Lactancia.	Párvulos.
1825.....	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.
1826.....	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.
1827 &c..... hasta 1837 inclusive.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.	000.

V.º B.º del gefe politico.

Fecha y firma del rector.